

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia. 11001 3103 022 2019 00814 00

Se procede a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por el extremo demandante (Pdf. 046), contra el auto adiado octubre seis (6) del año 2023 (Pdf. 045), por medio del cual se rechazó el interrogatorio de parte decretado en auto del 19 de enero de 2023 (pdf. 35), y se ordenó fijar en lista el proceso, para dictar la respectiva sentencia anticipada.

En síntesis, el profesional del derecho alegó que esta judicatura carece de competencia debido a que transcurrió el plazo indicado en el artículo 121 del C. G. del P., para definir la instancia. De otra parte, no se encuentra de acuerdo con el cambio de procedimiento aplicado, pues en su criterio han debido agotarse las etapas establecidas en los artículos 372 y 373 del C. G. del P.

Para resolver se CONSIDERA:

1. El inciso 1° del artículo 121 del C. G. del P., establece lo siguiente:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.”

Aunado a ello, el inciso 3° del numeral 7° del artículo 90 ibídem, enseña:

“En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al

demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda”

2. En el caso que nos ocupa, valga la pena efectuar las siguientes precisiones.

Como lo explica el artículo 121 del estatuto procesal vigente, el plazo de un (1) año para fallar, se cuenta desde el día en que se entiende integrado el contradictorio, y además podrá prorrogarse por 6 meses más, salvo que, en eventos como este, en el que la notificación de todo el extremo pasivo acontezca luego de 30 días de radicada la demanda, pues en este escenario el término para decidir la instancia se contará desde el día siguiente a la presentación de la acción.

Ahora, en este proceso se trabó la Litis con la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme se puede apreciar en el auto del 19 de enero del 2023 (pdf. 035).

Sin embargo, el auto admisorio de la demanda fue dictado el 21 de febrero de 2020 (pdf. 02 pág. 13), es decir, se superó ampliamente el plazo de que trata el artículo 90 del C. G. del P., por lo que el conteo para dictar sentencia debía iniciar desde el 6 de diciembre del 2019 (pdf. 01 pág. 179), día siguiente a la radicación de la demanda, y fenecer para el mismo día y mes del año 2020.

Lo dicho, en todo caso, no configuró el vicio alegado, porque el término de que trata la citada normatividad es subjetivo - conforme fue explicado en la C 443/19-, por tanto, al existir tantos cambios de regentes para el despacho, su computo inicia nuevamente cada vez. Pero si lo dicho no bastara, es patente que la parte, a sabiendas de la posible nulidad que es alegada, viene actuando al interior del proceso con posterioridad a la referida anualidad, luego, cualquier manto de duda, se encuentra saneado (Art.136 *ídem* y C-488-19).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia ha explicado, por medio de sentencia SC3712-2021. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, que:

(...) al no estar la nulidad del artículo 121 del Código General de Proceso taxativamente prevista como insaneable y al no ser una «nulidad especial», no es posible afirmar que es una anomalía procesal de tan grande magnitud que no es susceptible de convalidación o saneamiento. De esta manera, si se actuó sin proponerla, o la convalidó en forma expresa, la nulidad quedará saneada, pero si la parte la formula en la oportunidad prevista en el artículo 134, siempre que se cumplan los requisitos señalados en el artículo 135, y una vez verificado el supuesto de hecho indicado en el artículo 121 –que como se explicó, no es objetivo y admite el descuento de demoras que no se deben a la desidia del funcionario–, el juez deberá declarar la consecuencia jurídica expresada en esa disposición.” (cursiva del texto original)

En suma, se insiste, la nulidad se encuentra saneada, de conformidad con lo indicado por la Corte Suprema, en concordancia con el numeral 1° del artículo 136 del C. G. del P., y por ello, habrá lugar a seguir con el trámite correspondiente, valga la pena recordar, dictar la sentencia que dirima la instancia.

4. En cuanto al inconformismo del recurrente, respecto a la adecuación que esta judicatura le dio al trámite del proceso, insístase en que está debidamente fundada en lo previsto en el artículo 278 del C. G. del P., y por ello, se ajusta a Derecho. Habrá entonces de sujetarse la parte a la decisión de fondo que aquí se profiera, y de no encontrarse de acuerdo, le será viable incoar los recursos de ley.

5. Colofón de lo discurrido, se reitera, esta célula judicial no acoge los planteamientos expuestos por el demandante, razón por la que habrá de mantener intacto el auto censurado.

6. Finalmente, en lo que respecta a la apelación solicitada de manera subsidiaria, no se concederá la misma, debido a que la única decisión susceptible de alzada en el auto impugnado, es el rechazo de pruebas, pero lo cierto es que la única diferente a las documentales es el interrogatorio de parte y tal fue solicitado por otro sujeto procesal más no el recurrente, razón por la cual se puede concluir su falta de interés y legitimidad para elevar ese reproche.

Por lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto proferido en octubre 6 del año 2023 (Pdf. 45).

SEGUNDO – No conceder el recurso de apelación, deprecado de manera subsidiaria.

Se mantendrá el expediente en lista, para los fines del artículo 120 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SR

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0db3c5be99b100d852c319ea6b86cc73955b3eea2e5f6e14c57336ee9263337e**

Documento generado en 15/02/2024 08:30:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>